



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340234931 ✓



Fecha: 10-06-2009

Bogotá, D.C.

Señor
GONZÁLO TELLEZ CORTÉS
Agregados El Higuerón
Calle 15 12 – 09
Monterrey -Casanare

Asunto: Transporte. Transporte de materiales - Carga.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio con el número 2009-321-026488-2, a través de la cual solicita le sea expedida una constancia en donde certifique que puede transportar los materiales pétreos de la trituradora de la cual es propietario. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

El Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en sus artículos 4 y 5 define el transporte público y el transporte privado así:

"ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Quando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 6° ibídem, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340234931**



Fecha: **10-06-2009**

*"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, **excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988**". (Negrillas fuera del texto)*

De lo antes transcrito, se deduce que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.

2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir **el manifiesto de carga**.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 *"Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga"*, los productos allí mencionados por sus características singulares de producción y acarreo, podrán ser movilizados mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante. En consecuencia, **El Manifiesto de Carga no se exige en los siguientes casos:**

1. **Transporte privado de carga** antes definido y,
2. **Movilización de productos especiales:**
 - a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces
 - b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos
 - c. Cerveza, gaseosa y panela



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340234931**



Fecha: **10-06-2009**

- d. Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados
- e. **Materiales de construcción** tales como ladrillo, teja de barro, **piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera**
- f. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

Por lo anterior y de conformidad con la consulta por usted elevada, es preciso concluir que para transportar los materiales de construcción a que usted se refiere, en vehículos de su propiedad, no necesita ninguna certificación constancia o permiso para el efecto y en sentido contrario, cuando la carga transportada y los vehículos en que lo haga no sean de su propiedad, deberá hacerlo en vehículos vinculados a una empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, legalmente constituida y debidamente habilitada.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta en forma definitiva a su solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica